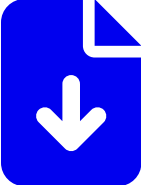


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 26/10/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-005-2023-00060-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EDGAR ORTIZ BENAVIDES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	25/10/2023	Auto acepta impedimento	TUPSE ACEPTA el Impedimento para conocer del presente Proceso declarado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia se AVOCA el conocimiento del presente a...	 
2	20001-33-33-006-2018-00421-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOHON SAMIR PACHECO ARAUJO Y OTROS	NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	25/10/2023	Auto resuelve corrección providencia	LOSAUTO CORRIGE AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023 . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 25 2023 5:26PM...	 
3	20001-33-33-006-2023-00524-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	25/10/2023	Auto declara impedimento	RHDSE DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE AL JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 25 2023 5:26PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOHOR SAMIR PACHECO ARAUJO Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00421-00

Se percata el Despacho que en el Auto de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual se Aprobó la Liquidación de Costas se incurrió en Error Involuntario, toda vez que se anotó como Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, siendo lo correcto REPARACION DIRECTA, por lo que, para resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes Consideraciones:

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relacionado con la Corrección de providencias, así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subrayado Nuestro).

En el caso en estudio, involuntariamente se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras, al anotar como Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, siendo lo correcto, REPARACION DIRECTA.

En virtud de ello, conforme al artículo 286 de CGP citado, se procederá a Corregir la Providencia indicada, en el sentido, que el Medio de Control correcto es REPARACION DIRECTA.

Por lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Providencia de fecha Diecinueve (19) de octubre de 2023, en el sentido que, el Medio de Control es REPARACION DIRECTA.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDGAR ORTIZ BENAVIDAES Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-005-2023-00060-00

Se recibe el presente expediente remitido por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, quien en Providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023, se declaró Impedida para conocer de este Proceso, invocando la Causal contemplada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Impedimento, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 130 del CPACA, en sus numerales 1 y 4 establece lo siguiente:

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...).”

En este sentido, advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en la Causal de Impedimento del numeral 4 de la norma citada para conocer del Proceso de la referencia, como quiera que su Cónyuge el doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, suscribió el Contrato N° 0116-SGR-2023 de fecha 15 de febrero de 2023 con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual tiene por Objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”.

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia



Reparación Directa (actio in rem verso)
Proceso N° 2023-0060-00
Auto acepta impedimento

del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N.º 167-2020, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT (Cónyuge) y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Por otra parte, se evidencia que obra en el expediente memorial por medio del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, le confiere poder al doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT para que represente los intereses del ente territorial en este asunto, sumado a que el doctor CHINCHIA BONETT, en su condición de apoderado del Municipio de Valledupar presento vía buzón electrónico escrito por medio del cual solicita se fije fecha de Audiencia de Conciliación en este Proceso, teniendo como fundamento la Propuesta de Conciliación Autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio demandado.

Así las cosas, esta agencia judicial encuentra plenamente fundado el presente Impedimento, invocando la causal 4 del artículo 130 del CPACA, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, se Aceptará el mismo y se Asumirá el conocimiento del presente Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho procederá a Avocar conocimiento en el presente asunto y, en consecuencia, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos procesales, se Admitirá la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento para conocer del presente Proceso, declarado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en Providencia de fecha veintitrés de marzo de 2023, conforme lo expresado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del presente Proceso.

TERCERO: ADMITIR la presente Demanda, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos procesales, en los términos de los artículos 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022, conforme a la parte motiva de esta Providencia y, en consecuencia, se Dispone:

Reparación Directa (*actio in rem verso*)
Proceso N° 2023-0060-00
Auto acepta impedimento

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, davidsierrayabogadosasociados@gmail.com.

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor DAVID SIERRA ZULETA, identificado con C.C. No. 1.026.567.233 y TP No. 278.222 del C.S. de la J y al Doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, identificado con C.C. No. 91.536.690 y TP No. 168.944 del C.S. de la J; como apoderados de la Parte Demandante y la Parte Demandada, respectivamente, en los términos de los Poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-00524-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso pronunciarse sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la Demanda Ejecutiva presentada por la apoderada judicial del Demandante RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, Radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00, sino fuera porque el suscrito advierte que se encuentra incurso en una causal de IMPEDIMENTO, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA establece:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor

o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 141 del CGP, norma que reemplazo el artículo 150 del C. de P.C., señala:

“(…)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(…)

Frente tales eventos, este operador judicial manifiesta encontrarse impedido para conocer del presente Proceso, por estar incurso en la Causal de Recusación contempladas en el numeral 3 del art. 141 del C.G.P. Ello, en razón a que el Demandante RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA, es pariente en Tercer Grado de Consanguinidad del suscrito.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del despacho, para que resuelva sobre si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se,

DISPONE

1º. DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de este asunto con fundamento en la causal 3º del art. 141 del C.G.P.

2º. REMITIR al JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad el presente expediente para que resuelva sobre si es o no fundado el impedimento.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

